

REVISTA DE LIBROS

BAIGUN, David: «Naturaleza de las circunstancias agravantes». Ediciones: Pannedille. Buenos Aires, 1971; 100 págs.

Comienza el autor criticando la tradicional distinción entre circunstancias *subjetivas* (las que rodean la personalidad del autor), y *objetivas* (las que se relacionan con el daño producido o con factores exteriores al ámbito del agente). En efecto, «lo subjetivo y lo objetivo constituyen una relación inescindible, un proceso permanente de interacción recíproca. Así como el sujeto refleja lo objetivo, el objeto se refracta en aquél». Por un lado, los datos exteriores al sujeto son relevantes para el Derecho en cuanto forman parte del ámbito cognoscitivo de aquél o constituyen su motivación. Por otra parte, los sentimientos, emociones y pensamientos son asimismo relevantes en cuanto pertenezcan al mundo categorial objetivado en la «conciencia social». Cualquier circunstancia que se considere en la actividad de un hombre tiene, pues, un aspecto subjetivo y otro objetivo. De nada sirve, metodológicamente, esa distinción.

La naturaleza de las agravantes debe ser enfocada desde el criterio de los elementos esenciales del delito. Por falta de claridad en este punto, los autores suelen estudiar tales circunstancias con ocasión de la punibilidad y de las reglas sobre medición de la pena. Pero un análisis más cuidadoso permite distinguir las siguientes categorías: a) agravantes que son integrantes de una descripción de conducta, de naturaleza análoga, por tanto, a los elementos del tipo (cuya función es suplir las inevitables lagunas en que ha de incurrir el legislador, al no poder prever en la redacción de los tipos «la infinita variedad de matices que comporta el actuar humano y que, sin embargo, pueden tener relevancia cuando se enjuicia el acto dado»); b) agravantes que suponen una graduación del juicio de reproche ínsito en la culpabilidad normativa, sin afectar a la existencia del ámbito objetivo de la valoración; c) agravantes que no pertenecen al tipo ni al juicio de culpabilidad, pero que son «tomadas en consideración por el juzgador al hacer la sentencia», por lo que, residualmente, deben ser consideradas como «instrumentos de medición de la pena», auxiliares del arbitrio judicial individualizador.

A continuación, el profesor Baigún hace aplicación concreta de su esquema al Código penal argentino. Estima como circunstancias agravantes que participan de la naturaleza del tipo las concernientes al sujeto activo (profesión o función), al sujeto pasivo (edad, cargo, calidad especial), al vínculo personal entre autor y víctima (parentesco, dependencia); a la cosa, objeto del delito y lugar; a la ocasión o aprovechamiento de determinadas facilidades (calamidad o desgracia), al modo de actuar del autor (número de per-

sonas, violencias, armas, veneno, alevosía, ensañamiento, precio o promesa, por odio racial o religiosos), a la dimensión del daño o peligro causado, y a la cantidad de acciones ejecutadas por el mismo autor. Participan de la esencia de la culpabilidad las circunstancias que demuestran la peligrosidad del agente (exclusivamente puesta de manifiesto en el caso concreto, puesto que nuestro Derecho penal es un Derecho penal de acto y no de autor). Y finalmente, son sólo agravantes de la pena las circunstancias de «la edad, educación, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, las reincidencias en que hubiera incurrido y los demás antecedentes y condiciones personales».

De lege ferenda, se sugiere una regulación de las circunstancias agravantes en los Códigos, atendiendo, de una parte, a su clasificación conforme a los criterios indicados, y, de otra, a la diferenciación entre circunstancias *universales* (que afectan a todos los delitos), *particulares* (que afectan a los delitos comprendidos en un título) y *singulares* (que afectan a un delito determinado). Las agravantes relativas a la culpabilidad y la medición de la pena son universales y tienen su lugar adecuado en la parte general de los Códigos. Las agravantes de naturaleza típica son particulares o singulares y deben situarse en los preceptos correspondientes de la parte especial. De este modo se contribuirá a la claridad y rigor sistemático de la ley penal, y a facilitar su interpretación, sin mengua de las garantías que la comporta para los justiciables.

FRANCISCO BUENO ARÚS

BARBERO SANTOS, M.: «Estudios de Criminología y Derecho penal». Universidad de Valladolid. Secretaría de Publicaciones, 1972.

Barbero Santos ha estudiado en las Universidades de Salamanca, Bolonia, París, Munich, Friburgo de Brisgovia, Oxford, Luxemburgo y otras. Su constante laboriosidad y acertado espíritu de selección le ha proporcionado un amplio horizonte de conocimientos, sin subordinarse a ninguna escuela o tendencia científica determinada, pero con la mira puesta en buscar datos y modelos para una sana política criminal, base de nuestra futura legislación. En este volumen, lujosamente editado por la Universidad de Valladolid, reúne varios estudios, preparados algunos de ellos en el extranjero y otros en nuestro país con motivo de hechos y disposiciones legales en el mismo producidos. Los temas de los estudios reunidos son variados, pero no les une solamente el nombre de su autor, sino también su preocupación, según dice en el prólogo, de ser fiel a su país y a su época, principalmente en lo que afecta a la garantía de dignidad y de las libertades individuales.

Se titula el primer estudio: *Consideraciones sobre el estado peligroso y las medidas de seguridad, con particular referencia a los Derechos italiano y alemán*. Fue publicado en 1958 en el «Boletín informativo del Seminario de Derecho político de la Universidad de Salamanca» (págs. 167 y sigs.). En él se hace una exposición histórica del desarrollo del principio de peligrosidad que, a partir del Código noruego de 1902, se ha ido abriendo camino a